

S 2000 05
0/1054

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
30 NOV 2006	
SEC: S	1249 HORA 1345

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=285/06

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2006.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

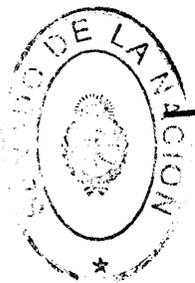
ARTICULO 1°.- Los servicios de radiodifusión comprendidos
en la Ley N° 22.285 incorporarán el Subtitulado de Acceso
Opcional, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 2°.- Se considerará Subtitulado de Acceso
Opcional, a los efectos de la presente ley, el subtitulado
transmitido que puede ser activado o desactivado a voluntad del
televidente, que reproducen visualmente los sonidos, efectos
sonoros, música, diálogos y los mensajes hablados que acompañan
a las imágenes que se emiten.

ARTICULO 3°.- Se deberán identificar los programas con
Subtitulado de Acceso Opcional con el símbolo internacional de
accesibilidad para las personas con limitaciones auditivas
(CC:Closed Caption).

ARTICULO 4°.- Los plazos para la implementación del
Subtitulado a Acceso Opcional serán graduales, debiendo
alcanzar la totalidad de la programación en DIEZ (10) años a
partir de la puesta en práctica del sistema en cada caso.

ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación, reglamentará la
presente ley en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días a
partir de su promulgación. La reglamentación fijará las etapas
y la programación que incluirá en cada una de ellas. Asimismo
determinará las normas técnicas a utilizarse a fin de asegurar
la mayor cobertura posible.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=285/06



ARTICULO 6°.- La Autoridad de Aplicación eximirá del cumplimiento de lo establecido en la presente ley a aquellos licenciatarios comprendidos en la Ley N° 22.285, cuando la incorporación del Sistema de Subtitulado de Acceso Opcional demande un gasto que exceda el porcentaje establecido en la reglamentación que al efecto se dicte conforme la facturación anual de cada servicio. Asimismo cada licenciatario podrá solicitar la eximición del cumplimiento de la presente ley cuando la incorporación del Sistema de Subtitulado de Acceso Opcional resulte excesivamente onerosa.

ARTICULO 7°.- LS 82 Canal 7, integrante del Sistema Nacional de Medios Públicos SE y las estaciones de televisión provinciales incorporarán gradualmente el Subtitulado de Acceso Opcional en la totalidad de su programación.

ARTICULO 8°.- Quedan exceptuadas de las previsiones de la presente ley:

1. Aquella programación cuyo contenido de audio está escrito sobre la pantalla.
2. Programas de música instrumental no vocal.
3. La programación que determine fundadamente la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 9°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será sancionado conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 10.- El Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 11.- Exímase del pago de derechos de importación y todo otro tributo aduanero o portuario de cualquier naturaleza u origen a los productos tecnológicos destinados a utilizarse para el Subtitulado de Acceso Opcional.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

